

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4215/2022

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El número de tomas de agua instaladas en el Portal San Ángel.

Porque el Sujeto Obligado vulneró su derecho de acceso a la información pública.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida

Palabras clave: Búsqueda que no fue exhaustiva, artículo 211 de la Ley de Transparencia, agravios conjuntos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4215/2022

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4215/2022**, interpuesto en contra de la Sistema de Aguas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cinco de julio se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173522000750 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El ocho de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio SACMEX/UT/0750/2022, de fecha tres de agosto, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El diez de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del dieciocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticinco de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio SACMEX/UT/RR/4215-1/2022 remitido por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

V. Mediante acuerdo del veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre presentado por quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de agosto de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día diez de agosto, es decir al segundo día siguiente del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *Solicito el número de tomas de agua potable instaladas en Portal San Ángel. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.*
-Requerimiento único. -

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia informó que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esa Dirección General, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan el "número de tomas de agua potable instaladas" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos a través de los cuales ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De escrito libre presentado por la persona recurrente se desprende que, medularmente se inconformó por lo siguiente:

El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse a f al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

...

El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad.

...

El sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia, con lo que también incumplió el segundo párrafo del artículo 136 y el inciso b del 137 de la Ley General

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de diversos agravios:

- *Que el Sujeto Obligado vulneró el principio propersona -Agravio 1-*
- *Que el Sujeto Obligado no requirió elementos o precisiones de la información por lo que la negativa no puede atribuirse al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. -Agravio 2-*
- *El sujeto obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad. -Agravio 3-*

Ahora bien, de la lectura de los agravios se desprende que guardan relación intrínsecamente, puesto que están relacionados con la atención dada a la solicitud por parte de SACMEX por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán,

conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Al respecto, para efectos del estudio de los agravios es necesario traer a la vista la solicitud y la respuesta, de lo que se deriva que se requirió: *Solicito el número de tomas de agua potable instaladas en Portal San Ángel. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. -Requerimiento único. -*

Mientras que el Sujeto Obligado la siguiente respuesta:

- A través de la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia informó que,

después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esa Dirección General, se desprende que no obra registro alguno del que se desprendan el "número de tomas de agua potable instaladas" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.

De dicha respuesta se desprende lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Servicios a Usuarios; al respecto, se debe señalar que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70391/74/1/0 a la letra señala:

Artículo 307.- La Dirección General de Agua Potable, tiene las siguientes atribuciones: ...

II. Ejecutar los programas operativos, presupuestación, contratación y ejecución de obras y mantenimiento de la infraestructura de agua potable; ...

Artículo 311.- La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones: ...

XI. Atender oportuna y eficazmente, por si o, en su caso, por conducto de los Órganos Político-Administrativos, las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias; ...

XIV. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como los

documentos necesarios para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normatividad aplicable; ...” (sic).

Por su parte los artículos 304 y 312 fracción III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establecen que el área específica para la atención de solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales será la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios.

De igual forma, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal⁵ en su artículo 128 establece que en los predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público, y en su caso de agua tratada, el propietario, poseedor o representante legal deberá de solicitar en el formato correspondiente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por conducto de la Alcaldía, las conexiones de los servicios solicitados con dichas redes, de conformidad con lo que disponga la Ley de Aguas del Distrito Federal y sus Reglamentos, y pagar los derechos que establezca el Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo entregar previo pago de derechos a Sistemas de Aguas de la Ciudad de México dos tantos del proyecto de las instalaciones hidráulicas.

A su vez de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México se depende de los artículos 16 fracción II, 42, 43, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 65, 66, lo siguiente:

⁵ http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70137/47/1/0

...

Artículo 16. Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:

II. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones.

Artículo 42. El Sistema de Aguas, con el apoyo de las delegaciones en el ámbito de su competencia, implementarán el establecimiento de procesos de potabilización, de tratamiento de aguas residuales y de manejo y disposición de los lodos, así como el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse, así como la realización de las acciones para mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas. Para los efectos de este artículo el Sistema de Aguas, observando lo dispuesto en las Leyes de Aguas Nacionales, General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Ambiental, realizará las siguientes acciones:

I. Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje respectivos, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas contaminen el recurso;

Artículo 43. Los usuarios de los servicios de agua potable y drenaje deberán tener el permiso que señala la fracción I del artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje.

Artículo 50. La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, y en su caso, de tratamiento de aguas residuales y su reúso constituye un servicio público que estará a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Los servicios hidráulicos a cargo de las autoridades no podrán prestarse a quienes habiten en asentamientos humanos irregulares en el suelo de conservación.

Artículo 51. Están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje, los siguientes sujetos:

- I. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;*
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios;*

- III. *Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización;*
- IV. *Los poseedores de predios propiedad de la federación y del Distrito Federal, si los están utilizando por cualquier título;*
- V. *Las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado; y*
- VI. *Los que deban implementar en sus procesos de producción o de prestación de servicios, el uso de agua residual tratada a cualquier nivel.*

Los usuarios de los predios señalados en este artículo sean propietarios o poseedores por cualquier título, deberán cumplir con los requisitos que se señalen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52. El Sistema de Aguas y, en su caso las delegaciones, proporcionarán los servicios de agua potable considerando los siguientes usos prioritarios:

- I. Doméstico y unidades hospitalarias;*
- II. Industrial y Comercial;*
- II. (sic)Servicios Público (sic) Urbanos;*
- III. Recreativos, y los demás que se proporcionen en las zonas fuera de la infraestructura hidráulica del Distrito Federal, y*
- IV. Otros.*

En el Reglamento de esta Ley se establecerán las situaciones en las que se podrá variar los usos prioritarios a que se refiere el presente artículo, en función del tipo de usuarios unificados en los listados de colonias catastrales que determina el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 56. La instalación de las tomas de agua potable se deberá solicitar al Sistema de Aguas por:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;*
- II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier otro tipo de manera permanente, que requieran de agua potable; y*
- III. Los titulares o propietarios de giros mercantiles e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.*

Artículo 57. Previa verificación y aprobación de la solicitud de la toma de agua y el correspondiente pago de los importes que correspondan por la contratación de la conexión a la infraestructura y demás derechos que establece el Código Financiero del Distrito Federal, el Sistema de Aguas realizará la conexión de los servicios dentro de los ocho días siguientes a la fecha de pago. Artículo

58. Para cada inmueble, giro mercantil o industrial, o establecimiento, deberá instalarse una sola toma de agua independiente con medidor.

Será obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del inmueble, giro o establecimiento y su medidor en el lugar visible y accesible que defina el Sistema de Aguas, de tal forma que facilite las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento, y cuando fuera necesario su posible cambio o reparación.

Artículo 65. Es potestativo solicitar la instalación de las tomas de agua potable para:

- I. Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con pozos particulares, cuyo uso esté autorizado por la autoridad competente, y*
- II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, que no se encuentren en los supuestos de la fracción II del artículo anterior.*

Artículo 66. La instalación de las tomas de agua potable deberá solicitarse en los siguientes términos:

I. Si existe servicio público de agua potable:

- a) En el momento en que se presente la solicitud de la autorización para el funcionamiento de giros mercantiles;*
- b) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique no haber lugar a la revalidación de la autorización para hacer uso de agua de un pozo particular; y*
- c) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique la revocación de la autorización para hacer uso del agua de un pozo particular.*

II. Al momento de solicitar la licencia de construcción o presentar la manifestación de construcción para edificaciones que se pretendan realizar sobre predios que no tengan instalado el servicio público de agua potable.

Por lo tanto, de la normatividad citada se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con las siguientes áreas que son competentes para atender a la solicitud: **la Dirección General de Agua Potable, la Dirección General de Servicios a Usuarios, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías.**

Asimismo, de la citada normatividad se desprende lo siguiente:

- Dentro de las facultades del Sistema de Aguas se encuentra la de elaborar el **padrón de personas usuarias** del servicio público a su cargo;
- Están obligadas a **solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje**, las personas propietarias o poseedoras de:
 - cualquier título de predios edificados;
 - establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios, o
 - personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización.
- La instalación de las tomas de agua potable deberá solicitarse al Sistema de Aguas por personas propietarias o poseedoras de predios edificados; predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier otro tipo de manera permanente, que requieran de agua potable; titulares o propietarias de giros mercantiles e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su

propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.

- El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación y en caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa, y
- Las personas que incrementen su consumo de agua con motivo del cambio de uso o destino del inmueble, así como los nuevos desarrollos urbanos, nuevas edificaciones, nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, pagarán las contribuciones de mejoras en los términos del Código Financiero del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Asimismo, de acuerdo con el Manual Administrativo⁶ del sujeto obligado, corresponde a la **Dirección General de Servicios a Usuarios**:

- Autorizar los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ManualAdministrativo/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%202021%20SACMEX%20AGOSTO%20B.pdf>

o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;

- Atender oportuna y eficazmente, por si o, en su caso, por conducto de los Órganos - Político Administrativos, las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias.

Asimismo, la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, adscrita a la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, tiene entre sus atribuciones:

- Atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales;

Finalmente, competen a la **Dirección de Atención al Público**:

- Brindar atención a las promociones y solicitudes de trámites presentadas por personas usuarias del servicio de suministro de agua y de la red de drenaje, hasta su resolución.

Derivado de lo anterior no existe constancia alguna en el expediente que acredite que el *Sujeto Obligado* haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos, pues únicamente se limitó a señalar, que no obra registro alguno del que se desprendan las “solicitudes para la instalación,

reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable” **a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito.**

Es decir, el Sujeto Obligado omitió llevar a cabo el procedimiento establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar**

todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.** En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

De manera que el Sujeto Obligado violentó el debido proceso en materia de transparencia, en razón de no haber turnado la solicitud ante todas sus áreas competentes.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, y en consecuencia, de ello se determina que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hecho valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- Turne la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la **Dirección General de Servicios a Usuarios, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, y la Dirección de Atención al Público**, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por la parte recurrente, en sus archivos de concentración e históricos.
- En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta a los requerimientos planteados en la solicitud de información, ya sea porque dicha información no haya sido generada o porque no se haya localizado ésta y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente copia del Acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4215/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4215/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO